



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00282 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 27 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fl. 5 del expediente digital, carece de firma del representante legal, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita al profesional del derecho que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio y al solicitarse medidas cautelares, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que dice haber elaborado la presente acción, sin que al efecto baste que haya realizado la radicación de la demanda en línea desde su correo personal empresarial. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la sociedad demandante; igualmente se solicita suministrar número de contacto telefónico de partes y apoderados, si se tiene a disposición. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que no se aporta copia cotejada del requerimiento realizado por la ejecutante a la llamada a responder dentro del presente asunto, evidenciando que el sello de cotejo, únicamente se impuso en el certificado de entrega (fls. 13 y 14), sin embargo, no en el oficio ni en el estado de cuenta que se aduce haber remitido, lo cual se echa de menos dentro del acápite de pruebas. Además, se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma de quien dice haberla suscrito (fls. 11 y 12). Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

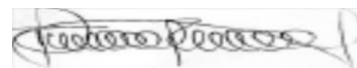


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 097 de Fecha 14 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00355 00**, informando que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 097 de Fecha 14 de agosto de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2020 00300 00 de **ZAMIR EDUARDO TELLEZ GRANADOS** en contra del **FISCAL 228 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.**, proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 3 folios principales, 6 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al email institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, de no ser porque se encuentra dirigida contra el **FISCAL 228 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO**, y en esa medida, de conformidad con el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, su conocimiento se encuentra atribuido al Superior funcional de los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá D.C., que para el caso, se trata del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Penal.

Al respecto, la disposición en cita reza:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.

Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En este punto, resulta pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, consignada en el proveído ATL 4744 de 2017, en la que textualmente señaló:

“Para esta Sala de la Corte es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Este mecanismo, en cuanto acción judicial, independientemente de su carácter breve y concentrado, está sujeto al debido proceso (artículos 29 y 85 de la Constitución Política), del que dimana la competencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, y que corresponde, por el factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991) y por la naturaleza de la autoridad o del acto, se distribuye entre los diferentes despachos judiciales, conforme al Decreto 1382 de 2000.

De acuerdo con el contexto anterior, corresponde advertir que una vez examinado el presente asunto, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para tramitar el recurso de impugnación instaurado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, pues la misma debió ser conocida en primera instancia por los jueces del circuito.

En el presente evento, acorde a la naturaleza de la entidad accionada, resulta incontrastable que las reglas de competencia para efectos del trámite de la acción de tutela, en este puntual asunto, se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece que «A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental».

(...)

De acuerdo a lo anterior, lo cierto es que se pone en evidencia la carencia de competencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja para proferir, dentro del presente asunto, fallo de primera instancia, que impide de contera a esta Sala de la Corte resolver la impugnación para la cual fue remitido y, como consecuencia de ello, aquel está viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo al artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

No está por demás advertir, como se ha hecho en ocasiones anteriores frente a nulidades por falta de competencia dentro de las acciones constitucionales, que esta Sala de la Corte comparte los razonamientos expuestos por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en la providencia CSJ SC, 14 May 2009, Rad. 2009-00078, en la que en un caso similar a este, y sin desconocer lo decidido por la Corte Constitucional en auto 124 de la misma anualidad, resolvió declarar la nulidad por falta de competencia funcional, para lo cual esgrimió lo que a continuación se transcribe:

En cuanto a esta particular cuestión, es conveniente precisar que, la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o

corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, “[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto”, siendo inadmisibile su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariidad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes.

En suma, la Sala respetuosa del ordenamiento jurídico y con el mayor comedimiento hacia el máximo tribunal constitucional del país, atendiendo la naturaleza jurídica de la accionada, estima que la competencia para conocer en primera instancia de la presente solicitud de amparo corresponde a los Juzgados del Circuito o con categoría de tales de la ciudad de Cali y no al Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad.

Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que le imprimió trámite a la misma, y se ordenará remitir el expediente a los citados estrados judiciales, por ser los competentes para conocer de la presente acción.

Todo lo anterior con la única finalidad, de que el trámite que se le imparta a la acción de tutela se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes”.

Al tenor de la norma y jurisprudencia transcritas, no siendo el presente Despacho el competente para asumir el conocimiento de la acción, dada la calidad de la accionada, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Penal, Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

LÍBRESE TELEGRAMA AL ACCIONANTE COMUNICANDO LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 097 de Fecha 14 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00298 00** de **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS** en contra de **GOBERNACIÓN DE SANTANDER, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y HOSPIITAL SAN BLAS**, proveniente de la oficina de reparto, en un (1) archivo digital contentivo de 9 folios principales y 16 folios anexos, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email* institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS** quien se identifica con C.C. No. 1.022.410.793 de Bogotá y T.P. No. 330.998 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del accionante **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS**, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a fl. 14 del expediente virtual.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **LUIS FERNANDO HENAO ARIAS**, identificado con C.C. No. 79.141.884 de Bogotá, en contra de **GOBERNACIÓN DE SANTANDER, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y HOSPIITAL SAN BLAS**.

NOTIFÍQUESE a las accionadas **GOBERNACIÓN DE SANTANDER, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y HOSPIITAL SAN BLAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991,

vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibídem*), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por el demandante, referida a que se amparen sus derechos de petición, seguridad social y debido proceso, y en virtud de ello se ordene a las accionadas proporcionar respuesta de fondo y congruente a los requerimientos escritos que se afirma fueron radicados por el promotor a través de su apoderada, con miras a que se expida certificación laboral en los formatos de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - **CETIL**, del tiempo laborado para cada una de las convocadas. Se afirma que las misivas fueron presentadas de la siguiente manera y no ha obtenido respuesta alguna.

- Ante la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER (Hospitales en liquidación)**, el 2 de abril de 2020 mediante ventanilla virtual con Nro. de radicación 20200042100, respecto de tiempos laborados con el Hospital San Juan de Dios de Vélez - Santander.
- Ante la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI**, el 11 de mayo de 2020 a la dirección atencionalusuarioepss@comfacundi.com.co, respecto de tiempos laborados con la Clínica Fray Bartolomé de las Casas.
- Ante **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, el 19 de mayo de 2020 a la dirección contactenos@subredsur.gov.co, respecto de tiempos laborados con el Hospital San Blas.
- Ante el **HOSPITAL SAN BLAS**, el 19 de mayo de 2020 a la atencionusuario@hospitalsanblas.gov.co, por tiempos allí laborados.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la parte accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), las accionadas deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
electrónico N° 097 de Fecha 14 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00287 00** de **MARIA ROSALINA SALAMANCA CARREÑO**, en contra del **SAVIA SALUD E.P.S**, informando que dentro del término legal concedido, la accionada proporcionó contestación en archivo digital obrante a folios 25 y 26 y anexos a folios 28 a 35; al igual que la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (folios 36 a 39 y anexos a folios 40 a 45), y por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** (folios 46 a 56).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **MARIA ROSALINA SALAMANCA CARREÑO**, en contra del **SAVIA SALUD E.P.S.**

ANTECEDENTES

MARIA ROSALINA SALAMANCA CARREÑO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela, en contra del **SAVIA SALUD E.P.S**, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, aduciendo que no se le ha proporcionado respuesta a la solicitud elevada el 23 de junio de 2020, en la cual petitionó de manera urgente la asignación de una I.P.S, E.P.S, o Centro de Salud, en la ciudad de Bogotá, toda vez que por motivos de fuerza mayor se trasladó de domicilio a esta ciudad.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- Manifiesta que tiene 83 años y se encuentra vinculada como cotizante en el régimen contributivo en la entidad **SAVIA SALUD E.P.S.**, en la ciudad de Medellín Antioquia.
- Por motivos de fuerza mayor la accionante traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá
- El día 23 de junio de 2020, radicó derecho de petición ante el correo electrónico atencionalciudadano@saviasaludeps.com, en donde solicitó a la demandada de manera urgente la asignación de una I.P.S, E.P.S, o Centro de Salud, en la ciudad de

Bogotá, toda vez que por motivos de fuerza mayor se traslado de domicilio a esta ciudad.

- El mismo día recibió conformación por parte de la accionada en donde le informaron que la solicitud se encuentra en gestión.

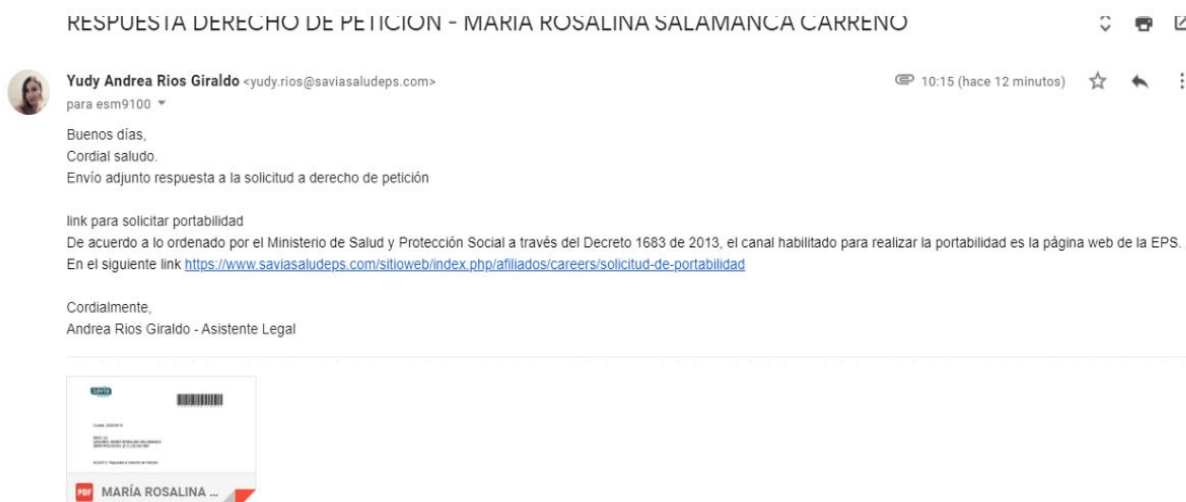
Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado el 5 de agosto de 2020 (fls. 13 y 14) concediéndole un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendieran hacer valer.

Dentro del término concedido para ello, la accionada y las vinculadas efectuaron pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La accionada **SAVIA SALUD E.P.S.**, efectuó pronunciamiento respecto de la presente acción constitucional en la cual manifestó que no existe animo de afectar la prestación de salud de la actora en virtud de lo cual ofrecieron respuesta a la petición elevada el día 23 de junio de los corrientes, el día 11 de agosto de 2020 al correo aportado por la accionante esm9100@hotmail.com., tal y como se observa a continuación:

(ver imagen)



(ver adjunto derecho de petición)

Refieren que de acuerdo a lo ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Decreto 1683 de 2013, el canal habilitado para realizar la portabilidad es la pagina web de la E.P.S. en el siguiente link

<https://www.saviasaludeps.com/sitioweb/index.php/afiliados/careers/solicitud-de-portabilidad> la usuaria podrá aplicar su portabilidad.

Con lo anterior la accionada solicita se decrete la existencia de un hecho superado.

En igual sentido allegó respuesta la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la cual manifestó en su escrito que existe falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando ser desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de derechos que se alegan como conculcados no deviene de una accion u omision atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo allegó lo propio hizo el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, el cual manifestó respecto a la portabilidad las entidades prestadoras de salud deben ofrecer los canales telefónicos, web y físicos para la solicitud de portabilidad sin que la presencia física del afiliado sea un requisito para realizar esta solicitud, luego de efectuada esta, la EPS dispone de un término de 10 días hábiles para informar la IPS asignada en el municipio receptor. En este caso, el derecho a Libre Escogencia de IPS se ve limitado a la disponibilidad que tenga la EPS en el lugar, por lo que el afiliado habrá de aceptar la IPS asignada para su atención en salud.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso del accionante es procedente, por vía de tutela, ordenar a la accionada **SAVIA SALUD E.P.S.**, que ofrezca respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el actor el pasado veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), o si, por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por la pasiva, no se vulnera el derecho de petición en virtud de la respuesta citada, configurándose un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **MARIA ROSALINA SALAMANCA CARREÑO**, a efecto de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, aduciendo que no se le ha proporcionado respuesta a la solicitud elevada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual petitionó de manera urgente la asignación de una I.P.S., E.P.S, o Centro de Salud, en la ciudad de Bogotá, toda vez que por motivos de fuerza mayor se traslado de domicilio a esta ciudad.

De ésta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.**

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –de momento extendida hasta 31 de agosto de 2020-, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)”

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y realizar pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, se evidencia que la accionada dio respuesta a la petición elevada por la actora, proporcionando la información peticionada en la solicitud planteada en la misiva y remitiendo lo propio a la dirección de correo electrónico, con la indicó el procedimiento y trámite que debe realizar para efectos de la portabilidad, allegando el canal web “link” dispuesto para tal fin.

De ésta manera, en consideración del Despacho, la accionada ha ofrecido respuesta de manera clara, completa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante, la cual fue remitida efectivamente al actor como se puede evidenciar a folio 19, al correo electrónico esm9100@hotmail.com., señalado en líneas anteriores. De igual forma, se constata de las pruebas obrantes al plenario que la misiva fue enviada el día 11 de agosto de 2020.

De igual manera el Despacho a través de su secretaria se comunicó con la accionada señora MARIA ROSALINA SALAMANCA, quien manifestó que efectivamente recibió la respuesta y está enterada del procedimiento a seguir a efecto de realizar la portabilidad a la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la respuesta fue remitida a la dirección de notificaciones de la actora, la omisión en la que se fundaba la vulneración de derechos aducida, no se presenta en las condiciones actuales, como quiera que lo resuelto por la accionada satisface de manera clara, concreta y de fondo la solicitud del accionante, dando alcance a cada uno de los interrogantes planteados en el mismo.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”⁴

De ésta manera, no aparece que el derecho de petición se encuentre vulnerado por la accionada, aunado a que, eventualmente, si la actora radicara su reclamación en la inconformidad con la respuesta negativa a su solicitud, en todo caso no se vulneraría el derecho fundamental de petición, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe:

⁴ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.)"

Y en pronunciamiento más reciente se señaló:

"26.- Puestas así las cosas, para la Sala Octava de Revisión es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido." (Sentencia T-456/08, Corte Const.)"

Y en otro aspecto, indicó:

"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal."

(,,)

"El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha." (Sentencia T-414/95, Corte Const.)"

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Finalmente, la competencia del Juez Constitucional se encuentra limitada por las materias objeto de amparo, advirtiéndose en el presente asunto, la accionante únicamente pretendió la tutela del derecho de petición por lo que no podría sorprenderse a la accionada con una decisión orientada en cualquier otro sentido diferente a la satisfacción del derecho conculcado, por cuanto ello conllevaría a la vulneración del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MARIA ROSALINA SALAMANCA CARREÑO**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

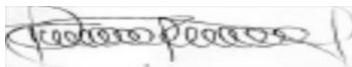


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 097 de Fecha 14 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **009 2020 00248 00**, informando que obra memorial del apoderado de la ejecutante esgrimiendo haber adelantado la notificación personal de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020; asimismo, se allegó poder y escrito de contestación y excepciones por parte de la ejecutada.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora manifiesta haber efectuado el enteramiento del auto que libró mandamiento ejecutivo, en la forma electrónica regulada en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual allega la comunicación incorporada a fl. 116 del expediente virtual, sin embargo, la misma únicamente da cuenta de un envío de correo entre el apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y otro funcionario de dicha compañía, el 23 de julio de 2020, pero no existe constancia o prueba alguna del envío del auto de 21 de julio de 2020, de la demanda y todos sus anexos, al canal digital (correo electrónico) de la demandada **COMERCIALIZADORA PESCADOS SAN JORGE S.A.S.**

No obstante lo precedente, a través de comunicación al correo electrónico del Despacho que data del 5 de agosto de los corrientes (fl. 118), se allegó poder conferido por el representante legal de la ejecutada acompañado de certificado de existencia y representación legal, y escrito de contestación y excepciones de mérito (folios 119 a 124).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Conforme a lo anterior, en consideración del Despacho se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la parte ejecutada por notificada por conducta concluyente, y en esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **COMERCIALIZADORA PESCADOS SAN JORGE S.A.S.**, representada legalmente por **HEBERT ANDRÉS OSPITIA SOLANO**, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, identificado con C.C. No. 79.846.070 y T.P. No. 127.884 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutada **COMERCIALIZADORA PESCADOS SAN JORGE S.A.S.**, en los términos y facultades señaladas en el memorial poder que obra a fls. 119 y 120.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por el apoderado de la ejecutada contra el mandamiento de pago librado el 21 de julio de 2020, por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

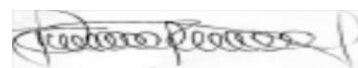


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 97 de Fecha 14 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato formulado dentro de la acción de tutela No. 009 **2019 00912 01** de **LINA ALEXANDRA VELASQUEZ OSSA**, quien actúa como agente oficiosa de su progenitora, **MIREYA OSSA DE VELASQUEZ**, con memorial de la accionada **EPS SANITAS** donde manifiesta que ha realizado las gestiones necesarias para dar adecuado cumplimiento al fallo constitucional, el cual se puso en conocimiento de la accionante en proveído anterior, quien guardó silencio.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que refiere, se aprecia que se incorporó al expediente respuesta por parte de la accionada **EPS SANITAS S.A.S.**, en la cual se evidencia, junto a los documentos allegados, que se encuentra dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

De otra parte, la respuesta proporcionada por dicha accionada, fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto que data del tres (3) de agosto de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

No obstante, el día de hoy el Despacho se comunicó telefónicamente con la parte accionante, atendiendo la llamada el señor Juan Carlos Ortiz, yerno de la señora **MIREYA OSSA DE VELÁSQUEZ**, quien expresó que la agenciante de derechos **LINA ALEXANDRA VELÁSQUEZ OSSA** no puede atender la comunicación por hallarse laborando, pero informa que tras el cambio o traslado de la **EPS MEDIMÁS** a la **EPS SANITAS S.A.S.**, la atención mejoró totalmente y en ese sentido, el servicio médico se le ha prestado debida y oportunamente a la afiliada, quedando pendiente por valoración de junta médica de la EPS para determinar si hay lugar a proporcionar acompañante a la paciente.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **TERMINAR** el trámite de **INCIDENTE DE DESACATO**.
2. Por secretaría, **ARCHÍVENSE** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 097 de Fecha 14 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00476 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares; memoriales recibidos en el correo institucional el pasado 10 de agosto (fls. 61 a 64 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

A efecto de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ** en contra de **MILCIADES BARÓN**, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) (folios 62 y 63), e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de saldo de honorarios pactados, suma que deberá ser indexada, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 55 a 57, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), y la condena en costas a cargo del demandado, y en favor del demandante.

En relación con los intereses solicitados, de acuerdo al pedimento del demandante y como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma de honorarios anunciada, causados a partir del 18 de julio de 2020 y hasta que el pago efectivo se verifique.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.042.418 de Bogotá, en contra de **MILCIADES BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.128.291 de Bogotá, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de saldo de honorarios pactados, la suma de \$350.000, que deberá ser cancelada de manera indexada al momento de su pago.
- b) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$50.000.
- c) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral a), causados a partir del dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la ciudad de **BOGOTÁ D.C., CL 181 # 50 - 28**, No. de Matrícula Inmobiliaria **50N-560809**, de conformidad con lo consignado en el certificado de tradición obrante a folios 65 a 69 del expediente.

CUARTO: Se **ORDENA** que por Secretaría se **LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO** con los datos necesarios para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BOGOTÁ, ZONA NORTE**, solicitándole allegue constancia de ello al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la parte ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días

hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

SEXTO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 097 de Fecha 14 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol -

Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2020 00190 01 de **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representada legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, con respuesta al requerimiento anterior, presentada por la parte accionada.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** por el término de tres (3) días, la respuesta proporcionada por **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, en la cual manifiesta haber dado cumplimiento íntegro al fallo de tutela.

Si vencido el termino anterior no existe pronunciamiento por parte de las accionantes, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que la pasiva ha dado cumplimiento al fallo de tutela, al margen de algunas decisiones en sentido negativo a las pretensiones de las accionantes.

Remítase con el presente auto la comunicación enviada por la accionada junto con todos los anexos.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 097 de Fecha 14 de agosto de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR